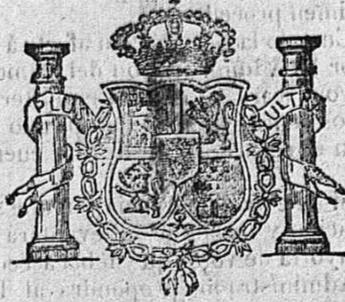


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Tres meses | Seis | Un año |
|---------------------|------------|------|--------|
| En Soria | 4 | 7 | 12 50 |
| Fuera de la capital | 4 50 | 8 50 | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 11 6:58 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche asistieron al brillante banquete que en su honor dieron los Reyes de Portugal; y hoy, después de almorzar en la Legación de España, donde recibieron a la Colonia española, presenciaron las carreras de caballos.

Esta noche habrá gran baile en el Palacio de Ajuda.»

LISBOA 12, 7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Ayer recibieron al Cuerpo Diplomático extranjero. El baile celebrado anoche en el Palacio de Ajuda fué suntuoso y por extremo concurrido.

Los Reyes de Portugal y los de España han inaugurado hoy la Exposición del Arte retrospectivo, que es sumamente notable.»

LISBOA 13, 4:30 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche asistieron á la función de gala en el teatro de San Carlos, en donde fueron respetuosamente saludados por la concurrencia, que era numerosa y escogida.

Hoy han almorzado en el Palacio de Cintra, y esta noche presenciarán la función de fuegos artificiales que se verificará en el Tajo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la

(1) Véase el Boletín anterior.

cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

| Cantidad. | Timbre. |
|------------------------|---------|
| Hasta 250 pesetas | 0,10 |
| De 250 01 á 500 | 0,25 |
| De 500 01 á 1.000 | 0,50 |
| De 1.000 01 á 2.000 | 0,75 |
| De 2.000 01 á 3.000 | 1,00 |
| De 3.000 01 á 5.000 | 2,00 |
| De 5.000 01 á 7.000 | 3,00 |
| De 7.000 01 á 10.000 | 4,00 |
| De 10.000 01 á 12.000 | 5,00 |
| De 12.000 01 á 15.000 | 6,00 |
| De 15.000 01 á 17.000 | 7,00 |
| De 17.000 01 á 20.000 | 8,00 |
| De 20.000 01 á 22.000 | 10,00 |
| De 22.000 01 á 25.000 | 12,00 |
| De 25.000 01 á 30.000 | 13,00 |
| De 30.000 01 á 35.000 | 14,00 |
| De 35.000 01 á 40.000 | 16,00 |
| De 40.000 01 á 45.000 | 18,00 |
| De 45.000 01 á 50.000 | 25,00 |
| De 50.000 01 á 60.000 | 30,00 |
| De 60.000 01 á 80.000 | 35,00 |
| De 80.000 01 á 100.000 | 50,00 |

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado, pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo éstos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, acep-

tados; ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no exigirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de dos protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.^a

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los siudicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un siudico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo menos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga solo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los reparos hechos á disposicion de los contribuyentes den-

(1) Véase el Boletín anterior.

tro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto, á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la Seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio bajo su presidencia, á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administracion con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administracion ó el Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion, podrán reclamar en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposicion de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tit. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oidos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento de que vá hecha mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida á su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administracion procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobacion se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Seccion cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Art. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobacion ó de defraudacion ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administracion de la provincia la inscripcion respectiva. Esta la incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que con venga consultar.

3.º El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el artículo 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique ó si no se aviene reclame ante la Administración dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificación.

4.º La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetos al pago de la contribución industrial, están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el número 1 de la tarifa 2.º están también obligados á presentar á la Administración al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado

respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobación.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administración por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el artículo 117.

CAPÍTULO III.

Recaudación del impuesto.

Sección primera.

RECAUDACION.—FALLIDOS.

Art. 96. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la Instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas u obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra él que le hubiera hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.º ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán un orden arreglado al modelo núm. 6, mediante el cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondien-

te, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habra provisto la recaudación con arreglo al artículo 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros días del año económico satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores según la población en que residan.

Art. 99. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.º en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponde, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudación de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida el Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes los que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre los que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos en 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las justificaciones de pobreza, para el sólo efecto de optar a pension, que deben presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1877 se haga ante un Fiscal militar, previa instancia al Capitan general del distrito, con informacion de tres testigos vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y certificaciones del Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, de la contribucion territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquel pague, salvándose de este modo las dificultades creadas para estos casos por la vigente ley de Enjuiciamiento de 1.º de Abril último en sus artículos 20 y 21.—De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que haya lugar.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndose dirigirse al Sr. Gobernador civil de esa provincia, con el fin de que sea insertada la presente Real orden en el *Boletín oficial*»

Lo que traslado á V. S. por si se digna ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, 12 de Enero de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Faustino de Armijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Deza.

Aprobado el proyecto para la construccion de un local para escuelas de ambos sexos y casas para maestros en esta localidad, y previa la autorizacion correspondiente, se anuncia la subasta de la expresada obra, que tendrá lugar el día 16 de Febrero próximo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El remate será doble y simultáneo, en Soria ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en esta villa de Deza ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en los sitios indicados el día 16 de Febrero á las doce de su mañana, bajo el tipo de 12.737 pesetas y 29 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que se haga sobre el tanto por ciento de los precios de unidades de obra.

3.ª El presupuesto, memoria, planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo inserto á continuacion, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente el 10 por 100 en metálico ó en valores de la Deuda pública al precio de cotizacion corriente del importe del presupuesto de contrata, según se expresa en las condiciones particulares.

5.ª Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual se declarará terminado el acto para la admision y se procederá al remate.

6.ª Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de quince minutos licitacion oral entre sus autores.

Deza, 4 de Enero de 1882.—El Alcalde, Tomás Morales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..... número....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha..... relativo á la adjudicacion de las obras para la construccion de un local para escuelas de ambos sexos

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.º, en la que con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesoreria de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento organico de esta fecha.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 10.

Orden publico.

Habiéndose fugado de la cárcel de Murcia en la mañana de ayer el preso Julian Lopez Flys, (a) el Marinero, cuyas señas se insertan a continuacion, prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la provincia en la guen su paradero, y caso de ser habido ponerlo a mi disposicion para los efectos oportunos.

Soria, 14 de Enero de 1882.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

Señas.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos tiernos y ulcerados, color claro, fracciones regulares: en el brazo derecho tiene escrito su nombre; viste pantalón y chaleco color claro y gorra oscura, estado soltero y natural de Murcia, su residencia habitual.

Circular núm. 11.

Censo de poblacion.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán manifestar á este Gobierno, á vuelta de correo, si han dado cumplimiento exacto á la circular del mismo, núm. 170, inserta en el *Boletín oficial* del día 30 de Noviembre del año que acaba de finir, relativa al padron de los habitantes de que se compone cada distrito municipal, y en caso de no haberlo aún realizado procuren llenar servicio tan importante dentro del término de diez días, bajo su responsabilidad, que sabré exigirles en caso contrario.

Soria, 13 de Enero de 1882.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Faundo Campo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel María Alvarez, vecino de Chercoles y residente en id. m. de ejercicio económico, se ha solicitado con fecha 15 de Diciembre último la propiedad de ocho pertenencias mineras con el nombre de *Petra*, sita en termino de Olvega, paraje que llaman la Almagrera. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina de las pertenencias, y se medirán 200 metros al Norte, 200 id. al Sur, 150 al Este y 100 al Oeste, pudiéndose modificar en el acto de la demarcacion la que convenga á la mejor explotacion.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Olvega, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que esta prevenido.

Soria, 12 de Enero de 1882.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

y casas para los maestros en la villa de Deza, así como tambien del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete a tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos, haciendo la rebaja del..... por ciento de los precios de unidades de obra.

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente el tanto por ciento de rebaja de los precios de unidades de obra por que se compromete á ejecutarla; advirtiéndole que sera desechada toda proposicion en que no se determine así la mejora que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Almazan.

Gastos carcelarios.

Publicado en el núm. 3 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 6 del mes que cursa, el presupuesto y repartimiento para gastos carcelarios de este partido judicial en el presente año económico, aprobado por la Comision mixta de la Excm. Diputacion provincial en sesion de 26 de Diciembre último, creo llegado el caso de excitar el celo de los Ayuntamientos que le componen para que dentro del corriente mes se sirvan ingresar en la Depositaria del partido las cantidades que adeudan por atrasos hasta fin del ejercicio pasado y los dos trimestres vencidos del actual, sin necesidad de apelar á medidas que el buen nombre de las Corporaciones municipales como el objeto sagrado á que estos fondos se destinan repelen de consuno, pero cuya adopcion, según la experiencia ha venido á demostrar con repetidos hechos, se hace indispensable despues de agotados todos los medios que las disposiciones vigentes anteponen con sabia prudencia á la ejecucion de los procedimientos de apremio, que á toda costa deben evitar, y con cuyo motivo he creido oportuno hacerles este llamamiento.

Almazan, 8 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Herrera.

Don Timoteo Gomez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que no habiendo conseguido averiguar el paradero del mozo huérfano Andrés Moreno Rodrigo, natural de este pueblo, á pesar de las gestiones practicadas por esta Alcaldía y la de San Pedro Abanto (Bilbao), donde aquel residia últimamente á fin de que compareciese al acto de rectificacion del alistamiento, he dispuesto citarle por medio del presente á los efectos de que exponga las alegaciones sobre su inclusion ó exclusion ante este Ayuntamiento hasta la definitiva rectificacion que tendrá lugar el día 31 del actual.

Herrera, 7 de Enero de 1882.—El Alcalde, Timoteo Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AUXILIAR.—Se necesita uno en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Deza, á donde se dirijirán los aspirantes en término de 15 dias contados desde la fecha del presente *Boletín oficial*. La retribucion será convencional.

VENTA.—En el pueblo de Portelrubio se venden 80 yugadas de tierra de labor de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y en ellas buenas huertas, era, casa con su majada y una buena arboleda. La persona que le convenga puede dirigirse á tratar con D. Miguel Lucia Diez, vecino de Soria, ó á Tomas Rodrigo, vecino del citado Portelrubio.

ARRIENDO.—El que quiera tomar en arrendamiento desde 1.º de Marzo de 1882 el coto titulado «San Bartolomé» de labor y pastos, en termino del pueblo de Zamajon, puede entenderse con D. Dario Garcia de Leaniz, vecino de Almazan.

PERDIDA.—El día 11 del actual desapareció del ganado de la villa de Almenar una yegua blanca, cerrada, de unas seis y media cuartas, más pobre de crin que de cola, arestines en los dos pies y recien sañrada de las dos tablas del cuello; no lleva arreo ninguno.

D. Marcos Sobrino, dueño de la yegua y residente en Almenar, gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.